Morelia, Caquetá, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO ESPECIAL –Mecanismo de Ejecución por Pago Directo-**
DEMANDANTE	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO	**MARÍA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ**
RADICADO	**2023-00016-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

Ingresa al despacho la demanda de EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, por pago directo de que trata el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ, la cual se recibe procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, a raíz de la declaratoria de impedimento expresada por la titular de ese despacho.

De la demanda se observa que la pretensión es la APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA a la Compañía demandante, del vehículo marca Renault, Modelo 2019, Línea Stepway, como mecanismo de ejecución por pago directo, de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

De conformidad con lo establecido en el Art. 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835/15 y art. 64 de la Ley 1676 de 2013 las entidades autorizadas para conocer de la Ejecución Especial de la Garantía, son las Notarías y las Cámaras de Comercio, tal como se puede observar a continuación:

"ARTÍCULO 64. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. El trámite de ejecución especial de la garantía podrá adelantarse ante los notarios, y las Cámaras de Comercio."

Sin embargo, de lo anterior, una vez agotado el trámite ante estas entidades, tal como lo establece el art. 77 de la Ley 1676 de 2013, si el convocado a la audiencia no hace entrega del bien, el interesado se podrá dirigir a la **Inspección de Policía**, con el acta, a fin de que se proceda por esta autoridad a realizar la diligencia de *aprehensión y entrega*, que es lo que pretende la actora.

La Ejecución Judicial procede conforme con el art. 61 de la Ley 1676 de 2013, cuando el acreedor garantizado así lo disponga, para hacer efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real, regulado en los art. 467 y 468 del C.G.P., asunto que no es la pretensión en esta oportunidad.

TÍTULO IV.- EJECUCIÓN. - CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERAQLES. Art. 58 de la Ley 1676 de 2013*: "MECANISMOS DE EJECUCIÓN. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.*

Vista la demanda, se observa que las pretensiones de la misma no se adecúan a este procedimiento judicial, pues la pretensión es la aprehensión y posterior entrega a favor de la peticionaria del vehículo ya descrito, por lo que la competencia en este juzgado se encuentra vedada, en otras palabras, este despacho carece de competencia, para emitir la orden de APREHENSIÓN de un vehículo y su posterior ENTREGA a la entidad solicitante, en tanto dicha orden ha de emitirse, bien dentro del proceso que se adelante ante la Cámara de Comercio o la Notaría o bien, dentro de un proceso judicial que se adecúe a las normas vigentes señaladas en el Código General del Proceso, reglado en el Capítulo V, de la Adjudicación o Realización especial de la garantía real, que se adelante ante una autoridad judicial.

En este contexto, la demanda se rechazará de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P., declarándose que la parte interesada queda facultada para acudir ante cualquiera de las autoridades señaladas en el art. 64 de la Ley 1676 de 2013, para adelantar el proceso de ejecución Especial de la Garantía.

Así las cosas, el Juzgado único Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, entidad que actúa por medio de apoderada judicial la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en contra de la doctora MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ, por falta de competencia, tal como se dejó señalado en precedencia.

SEGUNDO: Queda facultada la parte interesada demandante para disponer si se dirige a la Notaría o a la Cámara de Comercio, para lo pertinente, como entidades competentes para conocer el procedimiento.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder que le fue conferido.

N O T I F Í Q U E S E

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3ff9f6833f20f4253dd76fd1446e073a288458223cc95dcf7f2972f3ec754c**
Documento generado en 23/05/2023 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica